



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00128-00
DEMANDANTE: JANETH CASTIBLANCO PACHÓN
DEMANDANDO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER CASTIBLANCO NEUSA

Ubaté, Cund., enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial del demandante, contra el auto fechado a dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone que el rechazo de la demanda declarativa formulada, fue causado por la indebida notificación del auto inadmisorio del libelo. Al respecto indica que si bien es cierto aparece enlistado en el Estado N ° 054 publicado el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) la referencia del proceso que nos ocupa, allí fue insertado en el acápite de las decisiones, autos o providencias, un auto fechado efectivamente el primero (1°) de agosto del mismo año, pero que corresponde al radicado 2022 - 122, de un proceso de Amparo de Pobreza, cuya solicitante es la señora ANDREA ALIZABETH VENEGAS GUALTEROS y no el auto de inadmisión de la demanda en la presente causa, desconociendo en consecuencia el contenido de la providencia inadmisoria, misma que afirma tampoco le fue remitida por correo electrónico.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión y en su lugar se conceda el término para subsanar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia, y los derechos de defensa y contradicción, consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

Bajo ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P., recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procedimental civil para que, en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia corrija su propio yerro.

En el sub examine, se alega por la parte actora existió una indebida notificación de la providencia que inadmitió la demanda. Al respecto, sobre la notificación de las providencias judiciales consagra la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 9°. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”.

Con miras a resolver la inconformidad enrostrada por el gestor judicial de la parte demandante, procedió la suscrita funcionaria a verificar su dicho, para la cual se ingresó al portal web de la Rama Judicial, micrositio asignado a esta Sede Judicial disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/56>, siguiendo la secuencia así: (i) Estados Electrónicos; (ii) 2022; (iii) agosto y (iv) Listado Estado N ° 54 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), constatando que efectivamente, como lo indica el recurrente no es posible acceder al contenido del auto del 1 de agosto de 2022, relativo a la inadmisión del pliego introductor controvertido, pues el hipervínculo conduce a una providencia distinta a la del caso de marras.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ

Rama Judicial → Juzgados Promiscuos de Familia → JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ →
Publicación con efectos procesales → Estados electrónicos → 2022

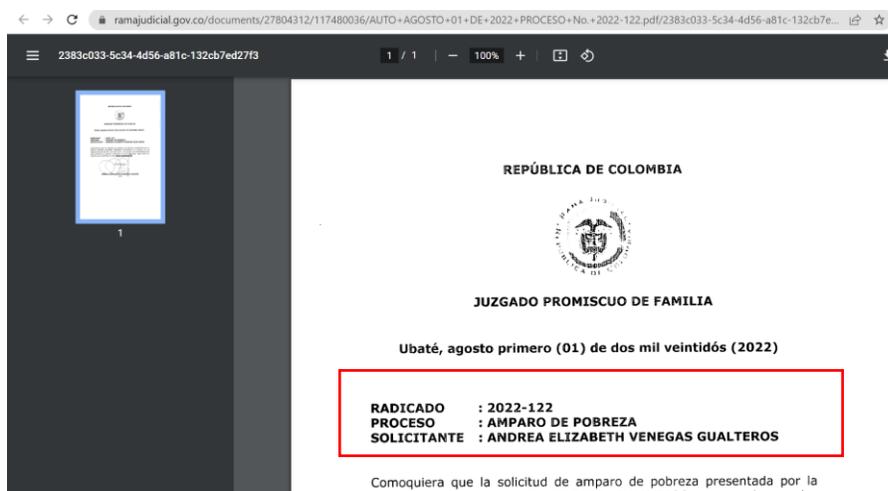
ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO **AGOSTO** SEPTIEMBRE OCTUBRE
NOVIEMBRE DICIEMBRE

ESTADOS ELECTRÓNICOS

Estado No.	Fecha Estado	Acceder a Contenido	Providencias Judiciales
053	3 de agosto de 2022	Ver	1. 2022-182 2. 2022-176 3. 2022-175 4. 2022-177 5. 2022-180 6. 2022-181 7. 2022-053 8. 2022-058 9. 2022-019 10. 2022-012 11. 2022-093 12. 2022-023 13. 2022-054 14. 2022-052 15. 2022-127 16. 2022-186 17. 2022-204 18. 2022-187 19. 2021-118 20. 2016-220 21. 2022-126

ESTADOS ELECTRÓNICOS

Estado No.	Fecha Estado	Acceder a Contenido	Providencias Judiciales
054	5 de agosto	Ver	1. 2013-275 2. 2020-209 3. 2021-122 4. 2021-172 5. 2021-186 6. 2021-293 7. 2021-310 8. 2021-352 9. 2022-010 10. 2022-015 11. 2022-017 12. 2022-024 13. 2022-107 14. 2022-121 15. 2022-122 16. 2022-125 17. 2022-128 18. 2022-129 19. 2022-130 20. 2022-132 21. 2022-134 22. 2022-135 23.



Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales y concretamente, sobre el entendimiento del otrora artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy contenido -en similar sentido- en el mismo precepto de la Ley 2213 de 2022-, que:

“del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

*envío de «correos electrónicos», amen que **se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional**». (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, citada, entre otras, en STC1461-2021, 18 feb. 2021, rad. 00466-01). Se subraya.*

Bajo ese contexto, se denota que los argumentos del recurrente son válidos, puesto que ciertamente se incurrió en un yerro al hipervincular la decisión respectiva con lo cual no se le dio la publicidad exigida por los postulados procesales, por ende, habrá de reponerse el auto impugnado, ordenando por secretaría proceder nuevamente a la notificación por estado electrónico de la providencia que inadmitió la demanda de fecha primero (1) de agosto de la pasada anualidad, resaltando la importancia de hipervincular de forma correcta la decisión a notificar, en garantía del debido proceso y fiel cumplimiento de lo establecido en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER la providencia fechada a dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Por secretaría, **PROCÉDASE** nuevamente a la notificación del auto inadmisorio de la demanda que data del primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante su inserción en el estado electrónico en el que se notifique a su turno este proveído, destacando la importancia de hipervincular de forma correcta la decisión a notificar, para que la parte interesada tenga acceso efectivo a su contenido.

TERCERO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en el auto antes referido, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5 ° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 26 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N °
011, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Yuli Paola Contreras Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52925b3357b55007f5bde7e003754f2eb03d592cb0cf3ce7e3a777fdb2fa9**

Documento generado en 25/01/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>